

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL MINISTERIO DE ENERGIA,
ESTABLECIENDO MODIFICACIONES AL
DL. N° 2.224 DE 1978 Y A OTROS
CUERPOS LEGALES.

SANTIAGO, enero 16 de 2008.-

M E N S A J E N° 1293-355/

Honorable Cámara de Diputados:

PRESENTE

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esta H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto crear el Ministerio de Energía, modificando el decreto ley N° 2.224, de 1978 y otros cuerpos legales.

**I. LA ENERGÍA COMO ELEMENTO PRIORITARIO EN LA LABOR DE LOS
GOBIERNOS EN LAS PRÓXIMAS DÉCADAS.**

La energía es un factor crítico para la vida económica de un país. Junto con constituir un bien cuyo consumo está directamente relacionado con la calidad de vida de la población, es un insumo esencial para la producción manufacturera, la agricultura, la minería y gran parte de los servicios que consumimos. En efecto, la energía es fundamental para el transporte, el calentamiento o la refrigeración de nuestros hogares, o el funcionamiento de nuestras fábricas, explotaciones agrícolas y oficinas.

En las últimas décadas, muchos países del mundo, incluido Chile, han optado por modelos económicos más abiertos, donde el sector privado ha ido ganando una participación importante en la provisión de servicios básicos, como el energético, y el Estado ha optado por intervenir, principalmente, a través de la regulación de esos mercados, corrigiendo las fallas que se producen en su funcionamiento. Para cumplir con dicho propósito, se han creado estructuras especializadas, encargadas de formular políticas de desarrollo para el sector y de ejercer la regulación, tratando de optimizar así la competencia y la entrega de servicios del sector privado, beneficiando con esto a los ciudadanos.

La rapidez con que han sucedido estos cambios, ha requerido que el diseño de la institucionalidad existente se adecue a la realidad del sistema económico específico en el cual opera, lo que en la práctica no siempre ha sucedido. El cambio de las organizaciones y las competencias que éstas desarrollan, es un elemento clave cuando una institucionalidad dada no es coherente con el entorno en que desarrolla su accionar, sea este interior o exterior.

La primera década del nuevo siglo, ha instalado en la agenda de todos los Gobiernos el tema energético como uno de los temas principales para enfrentar en la acción gubernativa. Chile no está ajeno a este fenómeno, especialmente por ser un país con un sostenido crecimiento económico, que demanda de manera paralela más energía, como así también por ser un país altamente dependiente del extranjero en la estructura de su matriz energética.

El panorama energético nacional e internacional presenta desafíos como país, en ámbitos tales como la seguridad en el abastecimiento, la cooperación internacional, la eficiencia energética, el fomento de las llamadas "nuevas energías", entre otras, que requieren analizar las fortalezas y debilidades de nuestro diseño institucional, a fin de evaluar la necesidad de modificaciones que permitan enfrentar los desafíos.

En efecto, el panorama internacional se caracteriza en los últimos años por tensiones de precios y crecimiento sostenido de la demanda. Según la Agencia Internacional de

Energía, el petróleo, el gas natural y el carbón representan cerca del 85% del consumo actual y futuro, proyectándose un crecimiento de aproximadamente un 40% del consumo total de energía para el año 2025, respecto del año 2006.

Dado este panorama mundial, el tema de la seguridad en el abastecimiento de la energía ha pasado a ser un tema central en las agendas de los gobiernos de todo el mundo.

Por su parte, a nivel nacional, en los últimos años el panorama ha estado marcado por las restricciones al abastecimiento de gas, las alzas de precios de los combustibles y el alza de la energía eléctrica, cuestiones que han influido sobre los precios y la producción, y de manera más profunda sobre las expectativas de consumidores y productores.

Una breve mirada al sector energético chileno nos muestra que entre 1990 y 2006, el consumo de energía primaria por habitante en Chile creció en 64.7%. El desarrollo del país ha sido sustentado por una oferta y consumo de energía creciente, consistente con las necesidades que los procesos de modernización y desarrollo económico traen aparejadas.

Este mayor requerimiento ha acentuado la fuerte dependencia externa en el ámbito energético. En efecto, al año 2006, el 67.7% de los requerimientos de energía primaria del país se cubrieron con importaciones, proporción que ha ido en aumento a través del tiempo. Esta dependencia externa, ha implicado un crecimiento en el gasto en energía importada (primaria y secundaria) de 140% en 3 años (2006 respecto a 2003), debido fundamentalmente a los mayores precios y la sustitución hacia fuentes de energía más caras (principalmente por las restricciones de gas argentino vigentes desde el 2004).

Enmarcados en este entorno, los objetivos básicos que orientan las políticas energéticas de los países desarrollados son la seguridad en el abastecimiento energético, la contribución de la energía al aumento de la competitividad de la economía y la integración de los objetivos medioambientales.

En el caso de Chile, podemos señalar que este último objetivo se relaciona con un concepto más global, referido a la sustentabilidad del desarrollo energético,

tanto en lo referido a un uso eficiente de la energía, como en su incidencia sobre el desarrollo social del país y el cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Dichos objetivos requieren, desde la mirada pública, adaptar nuestras instituciones para que respondan a las necesidades y desafíos que impone el presente y futuro del sector energético, en relación a su entorno nacional e internacional. Como lo señalamos, la energía es para Chile más que un tema coyuntural. Se trata de un determinante de nuestra capacidad para crecer establemente en el largo plazo, por lo que el Estado debe estar preparado para responder a los desafíos presentes y futuros en el ámbito energético.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS EN ENERGÍA.

Para formular la presente propuesta, se han diagnosticado una serie de problemas que enfrenta la actual configuración de la organización y competencias en el sector público de energía.

1. Modelo vigente.

Los Ministerios y servicios públicos que tienen a su cargo la rectoría, la regulación económica y fiscalización del sector energético, se estructuran de la siguiente manera:

a. Comisión Nacional de Energía.

Esta es un servicio público descentralizado, que tiene a su cargo "elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía". La Dirección Superior de la Comisión corresponde a un Consejo Directivo, integrado por un representante del Presidente de la República (Presidente de la Comisión) y por los Ministros de Minería, Economía, Fomento y Reconstrucción, Hacienda, Defensa Nacional, Secretario General de la Presidencia y de Planificación. El Presidente de la Comisión tiene el rango de Ministro de Estado.

b. Ministerio de Minería.

Posee competencias en la definición de políticas, planes y normas en materia de hidrocarburos, energía nuclear y geotermia.

c. Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

En materia eléctrica le corresponde dictar los decretos de precios de los servicios eléctricos, otorgar concesiones, la determinación de los sistemas de transporte de la energía y racionamientos, entre otras materias.

d. Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Es un servicio público descentralizado, cuya función legal es la de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas sobre combustibles líquidos, gas y electricidad. Está sometida a la supervigilancia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e. Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Este es un servicio público descentralizado, cuya función legal es el desarrollo de la ciencia y la tecnología nuclear del país, debiendo atender las materias relacionadas con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica. Está sometido a la supervigilancia del Ministerio de Minería.

2. Diagnóstico del modelo vigente.

En términos generales, la forma en que se ha organizado el Estado en la materia, dificulta una mirada integral del sector, dada la multiplicidad de organismos, la dispersión de competencias y el menor peso institucional de la Comisión Nacional de Energía frente a los restantes actores.

a. Deficiente asignación de responsabilidades institucionales. Falta de una autoridad clara en la materia.

En primer lugar, se evidencia la existencia de variadas autoridades, con diversas competencias y agendas diversificadas

entre los sectores mineros, comerciales, productivos y energéticos.

Esta situación origina importantes costos de coordinación y conlleva el riesgo de dilución de las responsabilidades políticas e institucionales, ya que existen agendas y prioridades políticas diversas, lo que ha dificultado una mirada integral al tema energético en su conjunto.

b. Incoherencia entre responsabilidades y atribuciones. El modelo es excepcional en el concierto de la Administración Pública Chilena.

De acuerdo a la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, para lo que deben proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En el caso del sector energía, el diseño institucional corresponde a una excepción, ya que, por una parte, se le ha encomendado a un servicio público tareas propias de un Ministerio; y, por otra, las materias relacionadas con un sector (energía) no se encuentran entregadas a una sola autoridad, sino que se encuentran repartidas las competencias. Así pues, la Comisión Nacional de Energía, organismo encargado de formular las políticas sectoriales y preparar normas, no cuenta con atribuciones para impulsarlas, las cuales recaen esencialmente en los Ministerios de Minería y Economía, Fomento y Reconstrucción.

c. Focalización en la regulación económica del sector en desmedro de la generación de políticas públicas.

La labor de la Comisión Nacional de Energía en los últimos años ha estado enfocada en resolver aspectos coyunturales del sector energético y en el análisis y desarrollo de los procesos tarifarios, labor que ha sido cumplida de manera eficaz y eficiente.

Sin embargo, la Comisión no ha podido cumplir cabalmente con su rol de rectoría (generación de política pública, evaluación de éstas, coordinación sectorial e intersectorial, coordinación internacional), debido, entre otros factores, a la acotada presencia institucional dentro de la estructura del sector público, a raíz de su naturaleza jurídica. A eso se suma la creciente demanda de diversos y transversales sectores de la opinión pública, para que el Estado cuente con una visión más prospectiva y de largo plazo para el desarrollo del sector energético, que permita elaborar y ejecutar estrategias que posibiliten enfrentar los desafíos del área de la manera más eficiente posible.

d. Los servicios públicos sectoriales no se encuentran bajo la supervigilancia del organismo rector en materia de Energía.

Los organismos responden a lineamientos estratégicos diversos. En efecto, si bien la Comisión Nacional de Energía tiene a su cargo elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y velar por su cumplimiento, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se encuentra bajo la supervigilancia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo que implica que no existe una interacción formal directa con el ente fiscalizador, cuestión que se replica en el caso de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

e. Problemas del modelo de organización de la Comisión Nacional de Energía.

Respecto a la institucionalidad de la Comisión Nacional de Energía, se observa una serie de dificultades en las condiciones actuales que esta debe operar. El Consejo de Ministros, como órgano rector de la Comisión, ha dejado de cumplir la función que inspiró su creación como unificador de criterios en torno a la política energética del país.

Aunque la instancia de un Consejo Directivo como órgano resolutorio, permite un cierto contrapeso de distintas visiones en torno al tema energético, en la práctica la menor especialidad de los Secretarios de Estado en materias de Energía y los problemas prácticos que se generan en la coordinación de

las distintas agendas, ha significado que esta instancia no cumpla en la práctica con la misión que la ley le asigna.

f. Inexistencia de mecanismos formales de coordinación entre la política medioambiental y la política energética.

Dada la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Energía, ésta no tiene participación formal en la institucionalidad ambiental de Chile, no participando ni del Consejo Directivo de la CONAMA ni de los COREMAS.

g. Incapacidad de acción en el ámbito de la energía en regiones.

No existe una autoridad en ninguna región del país que pueda representar la actividad de energía, especialmente en la ejecución de programas y la coordinación intersectorial operándose a través de los respectivos Seremis de Minería o Economía, Fomento y Reconstrucción.

III. LAS BASES DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ENERGÉTICO.

Como lo señalamos, la energía se presenta como uno de los temas estratégicos de las próximas décadas, y los problemas que presenta el modelo vigente dificultan enfrentar de manera correcta los desafíos para Chile. El tema no es coyuntural, por lo que estimamos que requiere y requerirá la atención permanente de la autoridad.

En este sentido, se hace necesaria una reforma a las instituciones que toman decisiones públicas en el ámbito energético, de manera de configurar correctamente las competencias y ámbitos de acción de cada una de ellas, que faciliten una mirada integral del tema para adoptar decisiones coherentes y de largo plazo.

La propuesta que se presenta ha considerado en el análisis el panorama energético nacional e internacional, los desafíos para Chile en la próxima década, el rol que cumple el Estado en materia de energía y la experiencia internacional relevante.

1. Funciones del Estado.

En primer lugar, debemos distinguir las funciones que el Estado debe cumplir en el ámbito energético:

- **La formulación y evaluación de políticas públicas.** Estas son el conjunto de actividades de las instituciones de Gobierno que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos. En este ámbito se encuentran contemplados los planes ("planificación indicativa"), los programas (fomento y apoyo a determinadas actividades para el cumplimiento de la política) y el establecimiento y aplicación de normas jurídicas, de rango legal o reglamentario, obligatorias para todos los actores, las que determinarán el marco global del funcionamiento de la actividad.

- **La formulación de normas específicas en el ámbito del funcionamiento de la actividad económica,** que tengan por objeto corregir las fallas del mercado. En este ámbito hablaremos de "regulación técnico - económica" y nos referiremos en específico al establecimiento de precios o tarifas y normas de calidad en el ejercicio de la actividad.

- **La fiscalización** del cumplimiento de las normas y la aplicación de sanciones.

- **La resolución de conflictos** entre agentes privados o entre éstos y el Estado.

2. Principios.

En cuanto al tipo de organización, competencias y relaciones que deben tener las organizaciones estatales para el desarrollo de las potestades señaladas, debemos señalar que diversos especialistas y las tendencias internacionales en la materia aconsejan seguir los siguientes principios:

- **Segmentación de las funciones, claridad de los roles y los objetivos,** donde en general las correspondientes a la formulación de políticas sectoriales, la formulación de leyes y el monitoreo global del sector, corresponden a Ministerios (Gobierno Central) y las labores de regulación técnico - económica (fijación de tarifas, normas técnicas de calidad) y fiscalización son entregadas a agencias especializadas (Gobierno Descentralizado).

- **Especialización e independencia del organismo a cargo de la regulación económica**, que tienen por objeto mejorar la calidad de estos procesos y reducir el riesgo de captura tanto por parte de las empresas reguladas como de intereses políticos de corto plazo.

- **Capacidad técnica de los organismos estatales**. Uno de los principales desafíos que deben enfrentar estos organismos, se refiere a la asimetría de información que se produce entre las empresas y el Estado. Para moderar este problema, el nivel técnico de los organismos debe ser similar al de la empresa regulada. Los procesos de políticas públicas, regulación económica y fiscalización deben estar a cargo de equipos estables, de muy buen nivel que monitoreen permanentemente a la industria regulada. Asimismo, los organismos deben contar con facultades para realizar auditorías técnicas de las empresas reguladas cuando lo requiera para verificar la información proporcionada por ellas.

- **Instancias independientes de solución de controversias**, que garanticen a los distintos intereses en juego que los procesos de fijación tarifaria no se desviarán de los objetivos que la ley contempló.

En este contexto, la propuesta de nueva institucionalidad energética, debe responder no sólo a las perspectivas y desafíos que presenta el panorama energético nacional e internacional, sino que también a los principios antes enunciados.

3. Los desafíos que se busca enfrentar.

Así pues, la propuesta tiene por objeto un reordenamiento del sector energía, para contar con organizaciones que efectivamente permitan impulsar un desarrollo seguro, eficiente y sustentable de la energía en nuestro país, estableciendo una correcta separación de funciones entre la elaboración de políticas, la regulación técnico - económica y la fiscalización en el ámbito energético.

Los desafíos que intenta satisfacer el diseño que se presenta son los siguientes:

- a. **Facilitar la mirada integral del tema energético**, unificando las decisiones de política pública del sector energía.

b. Fortalecer una visión internacional del tema energético.

c. Mejorar la capacidad de rectoría y coordinación del Estado en energía, para responder a los desafíos que existen en materia de:

- Información e inteligencia en materia de energía, para desarrollar capacidades prospectivas que anticipen problemas y soluciones en el área energética.

- Diseño de Instrumentos que favorezcan la diversificación de la matriz energética (seguridad abastecimiento), conciliando este objetivo con los de eficiencia del sistema.

- Definición y cumplimiento de objetivos en materia de eficiencia energética para la próxima década.

- Definición y cumplimiento de objetivos en materia de energización rural y social para la próxima década, de manera de asegurar el acceso a los servicios de energía a todos aquellos grupos sociales vulnerables o con bajo acceso a los mercados.

d. Fortalecer la capacidad regulatoria técnica - económica del Estado Chileno, cumpliendo estándares internacionales ampliamente aceptados, de manera de garantizar estabilidad y transparencia al sector privado.

e. Mejorar los esfuerzos de coordinación y compatibilización de la política medioambiental con la política energética, de manera de asegurar un desarrollo energético dinámico y ambientalmente sustentable.

f. Mantener ciertas características distintivas de la institucionalidad actual: altamente especializada y profesional, acorde con el sector en el que interviene.

Así pues, se presenta una propuesta que reestructura el sector energía, dándole una coherencia sectorial que no presenta en la actualidad, cuestión que dificulta la formulación de políticas públicas de largo plazo y con una visión integral del tema energético.

Esta nueva institucionalidad, permitirá responder de mejor manera los desafíos que

presenta el panorama energético del país para las próximas décadas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En base al diagnóstico señalado, el contenido del presente proyecto es el siguiente:

1. Separación de funciones y creación del Ministerio de Energía.

El proyecto, en primer lugar, distingue las funciones de rectoría y regulación técnica - económica que hoy tiene por mandato legal la Comisión Nacional de Energía. Todas las competencias en materias de formulación de políticas, normas legales y reglamentarias, planes y programas son encomendadas a un Ministerio de Energía, el cual tendrá a su cargo la rectoría del sector energía en el país. Las funciones relativas a la regulación técnica - económica del sector (análisis de tarifas y determinación de normas técnicas y de calidad) se mantienen en la competencia de la Comisión Nacional de Energía, de la misma manera en que se desarrollan actualmente.

2. Visión integral del sector energía y fortalecimiento de la capacidad de rectoría.

Se le encomienda al Ministerio de Energía elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía. En especial, deberá: a) preparar los planes y políticas para el sector energía; b) elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía; c) estudiar y preparar las proyecciones de la demanda y oferta nacional de energía; d) desarrollar los estudios generales relacionados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector; e) velar por el efectivo cumplimiento de las normas sectoriales.

Asimismo, como efecto de la creación del Ministerio, se trasladan las siguientes competencias radicadas actualmente en los Ministerios de Minería y Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda:

- Suscripción conjunta con el Ministerio de Minería, de los Contratos Especiales de Operación de Hidrocarburos y sustancias nucleares.

- Todas las facultades contenidas en la ley de concesiones geotérmicas al Ministerio de Minería (gestión del sistema de concesiones).

- Determinación de los precios de paridad contenidos en los fondos de estabilización de precios del petróleo (ley 19.030 y 20.063).

- En general, todas las competencias que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tenía asignadas en materia de gas y electricidad (concesiones definitivas; sistemas de transporte; explotación de servicios eléctricos y suministro; dictación de reglamentos), salvo en la determinación de los precios de los servicios eléctricos, lo que se hará de manera conjunta.

3. Organización del Ministerio de Energía.

La Dirección Superior del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía. La administración interna y la coordinación de los servicios públicos sectoriales le corresponderá al Subsecretario de Energía. Se crean seis Secretarías Regionales Ministeriales de Energía, las que representarán al Ministerio en una o más regiones, estableciéndose mediante Decreto Supremo las regiones que le corresponderá a cada una de ellas. Las Seremis de energía estarán focalizadas en la participación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, integrándose a la Corema; y en todas las acciones de diseño, coordinación y ejecución de los programas relacionados con la eficiencia energética y energización rural y social.

4. Coordinación de la política medioambiental y la política energética.

Con el objeto de establecer canales formales de comunicación entre ambos sectores, se incorpora el Ministro de Energía al Consejo Directivo de CONAMA; como asimismo los Seremis de Energía se integran a las COREMAS.

5. Coherencia sectorial de la acción de los Servicios Públicos del Sector.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, esto es todos los servicios públicos sectoriales, se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía.

6. Fortalecimiento de la capacidad de regulación técnica - económica.

La Comisión Nacional de Energía se especializará en los procesos tarifarios y en la determinación de normas técnicas sectoriales. Acorde con la separación de funciones y las tendencias internacionales, se le encomienda a la Comisión, como entidad técnica especializada, las funciones relativas a la regulación técnica - económica del sector.

La Comisión será un servicio público descentralizado, encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.

7. Carácter técnico e independencia de la Comisión Nacional de Energía.

Acorde con la exigencia de especialidad técnica e independencia de intereses privados y políticos de corto plazo, se establece que la Comisión Nacional de Energía quedará sujeta al sistema de alta dirección pública

8. Capacidad técnica y recursos humanos.

Finalmente, el proyecto, establece una facultad para que mediante la dictación de decretos con fuerza de ley se establezcan las plantas de personal del Ministerio de Energía y de la Comisión Nacional de Energía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Energía, el que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía.

Artículo 2º.- Modifícase el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el epígrafe del Título primero por el siguiente: "Del Ministerio de Energía".

2. Suprímese el artículo 1º.

3. En el artículo 2º:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "a la Comisión Nacional de Energía" por la siguiente: "al Ministerio de Energía".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: "Se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.".

4. En el artículo 3º:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "a la Comisión Nacional de Energía" por la siguiente: "al Ministerio de Energía.

b) Agrégase, después de la palabra distribución, las palabras: "consumo, uso eficiente", precedidas por una coma (,)

5. En el artículo 4º:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la frase "a la Comisión" por la siguiente: "al Ministerio".

ii) En la letra d), reemplázase la frase "y proponer al Gobierno las normas técnicas" por la siguiente frase, precedida de una coma (,) "proponer y dictar, según corresponda, las normas"; y agrégase antes de la frase "la seguridad y adecuado funcionamiento" la frase: "la eficiencia energética".

iii) Reemplázase, en la letra e), la frase "técnicas a que se refiere la letra anterior" por la palabra "sectoriales".

iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: "f) Proponer al Presidente de la República y evaluar

las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería."

v) Suprímense las letras g) y h).

6. Suprímese el epígrafe del título II.

7. Reemplázase el Artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

El Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales de Energía, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante Decreto Supremo se establecerán las regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá asiento el Secretario Regional Ministerial."

8. Incorpórase, antes del artículo 6°, el siguiente epígrafe: "TITULO II De la Comisión Nacional de Energía".

9. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°. La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de La República a través del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882."

10. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley;

b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley;

c) Proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.

11. En el artículo 8º:

a) Reemplázase el párrafo que se encuentra entre el punto seguido y el punto final por el siguiente: "Será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882."

12. En el artículo 9º:

a) Suprímense las letras a) y b).

b) Suprímese, en la letra c), la frase: "para someterlo al Consejo".

c) En la letra d):

i. Reemplázase la frase: "Proponer al Consejo" por la palabra "Disponer".

ii. Suprímese el párrafo que comienza con la palabra "sancionando" y termina con la palabra "Comisión".

d) Suprímese, en la letra e), la frase "sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo".

e) Suprímense las letras f) y g).

f) En la letra h), reemplázase la frase: "dando cuenta de todo ello al Consejo" por la siguiente: "conforme la ley."

g) En la letra i), suprímese la frase: "sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo".

13. Incorpórase, antes del artículo 11º, el siguiente epígrafe: TITULO III Disposiciones Comunes.

14. Agrégase el siguiente artículo 12 nuevo:

"Artículo 12. En el cumplimiento de sus funciones, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía podrán requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, podrán requerir a las entidades y empresas del sector energía, a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, y a los clientes finales de energía, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas del sector energía. Las entidades o empresas requeridas en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto. El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Mediante resolución fundada, tanto el Ministerio como la Comisión podrán requerir a las empresas, bajo apercibimiento de multa que deberá cursar la Superintendencia, que efectúen auditorias para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado. La contratación y financiamiento de estas auditorias corresponderá a la empresa o entidad requerida. El auditor deberá elegirse de una lista de auditores autorizados, que formen parte de un registro público integrado por las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos y condiciones que determine el reglamento, el que indicará además las causales de exclusión del registro que se mantendrá actualizado por la Superintendencia.

Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 5° del DFL N° 302 del año 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Suprímese la letra g).
2. En la letra i):

a) Suprímese el siguiente párrafo: "del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos".

b) Incorpórase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto final: "Los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos, serán suscritos conjuntamente con el Ministro de Energía".

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 16.319, Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso tercero de su artículo 1°, la palabra "Minería" por "Energía".

2. Sustitúyese en la letra b) del inciso 3° del artículo 9°, la palabra "Minería" por "Energía".

Artículo 5°.- Sustitúyese en la ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear en todas las disposiciones en que se encuentran, la palabra "Minería", por la expresión "Energía".

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.657, Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, la palabra "Minería", por la expresión "Energía".

2. En el inciso primero del artículo 8°, Reemplazase la frase "la Comisión Nacional de Energía y" por el artículo "los".

3. Suprímese en el inciso primero del artículo 19, la frase ", previo informe de la Comisión Nacional de Energía".

4. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 36, la frase final ", y a la Comisión Nacional de Energía".

5. Suprímese en el inciso segundo del artículo 39, la frase final ", y a la Comisión Nacional de Energía".

Artículo 7°.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 11° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1986, del Ministerio de Minería, Normas sobre Contratos de Operación Petrolera, la palabra "Minería" por "Energía".

Artículo 8°.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea fondos de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2°:

a) Sustitúyese en el inciso primero y segundo, la palabra "Minería" por "Energía" y sustitúyase la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

b) Sustitúyese en el inciso tercero, cuarto y quinto la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

c) Sustitúyese en el inciso octavo la palabra "Minería" por "Energía" y la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

2. En el artículo 6º:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la palabra "Minería" por "Energía" y la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía" las dos veces que aparece.

3. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra "Minería" por "Energía".

Artículo 9º.- Modifícase la ley N° 19.030, que crea el fondo de estabilización de precios del petróleo, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2º:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra "Minería" por "Energía" y la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

c) Sustitúyese en el inciso quinto la palabra "Minería" por "Energía" y la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

d) Sustitúyese en el inciso noveno la palabra "Minería" por "Energía" y la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

2. En el artículo 5º:

a) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "Minería" por "Energía".

b) Sustitúyese en el inciso quinto la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo la palabra "Minería" por "Energía" y la frase "Comisión Nacional de Energía" por "Subsecretaría de Energía".

Artículo 10°.- Modifícase la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo primero las palabras "Economía, Fomento y Reconstrucción" por la palabra "Energía".
2. Intercálase, en el numeral 6) del inciso 4° del artículo 15, después de la palabra "Superintendencia" las palabras "Ministerio de Energía", precedidas por una coma (,).
3. Sustitúyese en el inciso final del artículo veintitrés, las palabras "Economía, Fomento y Reconstrucción" por la palabra "Energía" las dos veces que aparece.

Artículo 11°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente manera:

1. Reemplázase, en el artículo 32°, las expresiones "el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción", por las expresiones "los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción".
2. Sustitúyese, en las demás disposiciones en que se encuentran las expresiones "Economía, Fomento y Reconstrucción", por la expresión "Energía".
3. Suprímese, en el artículo 47°, las expresiones "bajo la dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" y la coma (,) que les precede.

Artículo 12°.- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1979, del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones "Economía, Fomento y Reconstrucción", por la expresión "Energía".
2. Reemplázase, en el artículo 6°, las expresiones "conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por las expresiones "del Ministerio de Energía".
3. Suprímese el artículo 8°.

Artículo 13°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del año 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el artículo 9°, la expresión "al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por la siguiente oración: "al Ministerio de Energía, el que actuará conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción en materias relacionadas con los precios y las tarifas contemplados en la presente ley, conforme los procedimientos establecidos en ella".

2. Sustitúyese, en los artículos 11, 17, 25, 26, 29, 33, 59, 63, 74, 75, 137, 146, 163, 210, 212 inciso final y 220 las expresiones "Economía, Fomento y Reconstrucción", por la expresión "Energía".

3. Intercálase, en el inciso séptimo del artículo 94, después de la palabra Ministerio, las palabras "de Energía".

4. Sustitúyese, en los artículos 92 inciso primero, 94 inciso sexto, 112 inciso primero, 169, 178, 189, 203 y 206 la expresión "al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por la frase: "a los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción".

5. Sustitúyese, en los artículos 47 incisos 2º y 4º, 83, 94 inciso 5º, 115 inciso final, 147 letra d) del inciso final, 152, 184 inciso final y 190, la expresión "el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por la frase: "los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción".

6. Sustitúyese, en los artículos 92 inciso segundo, 99 inciso final y 171, la expresión "el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción" por la frase: "los Ministros de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción".

7. Sustitúyese, en el artículo 97, la expresión "al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción" por la frase: "a los Ministros de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción".

8. Sustitúyese, en los artículos 47 inciso 1º, 112 inciso final, 151 inciso primero y segundo, 158 y 178 inciso final, la expresión "del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por la frase: "de los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción".

9. Agrégase, en el artículo 87º, a continuación de la expresión "Reconstrucción", las expresiones "uno del Ministerio de Energía", precedidas de una coma (,)".

10. Sustitúyese, en los artículos 112 inciso segundo y 178 inciso segundo, la frase "El Ministro fijará" por la siguiente: "Los Ministros fijarán".

11. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 73, la palabra "proponga" por la palabra "determine".

12. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135º, la frase "el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar" por la frase "los Ministros de Energía y de Economía podrán disponer".

13. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 137, la frase "de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga

la Comisión" por la siguiente: "de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión y la reglamentación pertinente".

14. Sustitúyese, en los incisos tercero, cuarto y séptimo del artículo 148, las palabras "la Comisión" por "el Ministerio de Energía".

15. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 150, la frase "el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de".

16. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, las expresiones "la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo", por las expresiones "los Ministerios de Energía y de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante resolución exenta fundada.".

17. Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 211, las expresiones "el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo", por las expresiones "los Ministros de Energía y de Economía, Fomento y Reconstrucción".

18. En el artículo 212:

a) Sustitúyese en su inciso tercero las palabras "la Comisión" por "la Subsecretaría de Energía".

b) Sustitúyese en su inciso séptimo las palabras "a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión" por "a la Subsecretaría de Energía".

Artículo 14°.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 71 de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, antes de las palabras "y Bienes Nacionales", la palabra "Energía".

Artículo 15°.- Las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía en virtud de la presente ley, se entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda, por el solo ministerio de la ley.

En especial, el Ministerio de Energía ejercerá todas las competencias que en el sector energía tiene el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, salvo en aquellas materias en las que expresamente la ley dispone la intervención de este último Ministerio, así como las que previamente tenía el Ministerio del Interior, en las materias a que se refieren las siguientes disposiciones de rango legal: Decreto con Fuerza de Ley N° 323, de 1931; decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1979; y el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Energía, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882 si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

- No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

- Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

- El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$801.077 miles.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal necesario para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítemes y glosas presupuestarias que sean pertinentes.".

Artículo Tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía

SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN

Ministro de Minería

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro Presidente
Comisión Nacional del
Medio Ambiente (S)